



**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI**

Santiago de Cali, cinco (05) de marzo de dos mil veinte (2020).

Radicación: 34-2007-00559
Demandante: Mario Meza Sánchez
Demandado: Consuelo Paz Soto y otro
Proceso: Ejecutivo Hipotecario
Auto sustanciación: 667

En atención al escrito anterior, el Juzgado;

RESUELVE

ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares practicadas, en razón a que del Juzgado Cuarto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali, informa que el proceso en el cual existía solicitud de remanentes se encuentra terminado. Librense los oficios correspondientes para ser entregados a la parte demandada.

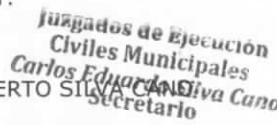
NOTIFÍQUESE,

El Juez,


JOSE RICARDO TORRES CALDERON

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE SENTENCIAS DE
CALI**

En Estado No. 39 de hoy 09 de marzo de 2020 se notifica
a las partes el auto anterior.


Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Alberto Silva Cano
Secretario
SECRETARIO



**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI**

Santiago de Cali, cinco (05) de marzo de dos mil veinte (2020).

Radicación: 15-2016-00573
Demandante: Héctor de Jesús Giraldo Castañeda
Demandado: José Nevio Isley López Cardona y otros
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto sustanciación: 666

En atención al escrito anterior, el Juzgado;

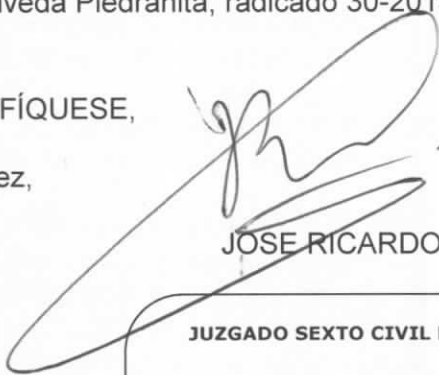
RESUELVE

LIBRAR OFICIO por Secretaría al Juzgado Tercero Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali, a fin de informarle que la solicitud de remanentes decretada dentro del proceso de la referencia **SI SURTE** los efectos legales, por ser la primera comunicación que en tal sentido se allega a este proceso. Póngase en conocimiento del peticionario que a la demandada María Nidia Cuene Osorio no se le ha embargado bien alguno. Líbrese el oficio correspondiente.

Lo anterior, para que obre dentro del proceso Ejecutivo instaurado por Hernando Sepúlveda Piedrahita, radicado 30-2015-00212.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,


JOSE RICARDO TORRES CALDERON

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE SENTENCIAS DE
CALI**

En Estado No. 39 de hoy 09 de marzo de 2020 se notifica
a las partes el auto anterior.


CARLOS ALBERTO SILVA CANO
Juzgados Civiles Municipales
Secretario



125-1
3

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI**

Santiago de Cali, cinco (05) de marzo de dos mil veinte (2020).

Radicación: 15-2016-00573
Demandante: Héctor de Jesús Giraldo Castañeda
Demandado: José Nevio Isley López Cardona y otros
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto sustanciación: 665

En atención al escrito anterior, el Juzgado;

RESUELVE

1.- ORDENAR que por el área pertinente se reproduzca el oficio No.06-2994 ver folio 118 C1, actualizando la fecha e indicar que el levantamiento de la medida de embargo del bien inmueble distinguido con matrícula inmobiliaria 378-69947, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Palmira, es propiedad del demandado JOSE NEVIO ISLEY LOPEZ CARDONA, identificado con cédula de ciudadanía No.16.587.857. Elabórese el oficio.

2.- REQUERIR al apoderado del actor a fin de que aclare la liquidación del crédito presentada indicando con exactitud la fecha de entrega del bien inmueble, si los demandados pagaron la totalidad de lo acordado esto es los \$42.600.000, por qué la obligación para el 2018 refleja un saldo por valor de \$14.000.000, asimismo, se advierten cobros por cláusula penal y por conceptos de honorarios y costas que no están estipulados en el mandamiento de pago los cuales no son propios de la liquidación del crédito, de conformidad al artículo 446 del C.G. del Proceso.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

JOSE RICARDO TORRES CALDERON

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE SENTENCIAS DE
CALI**

En Estado No. 39 de hoy 09 de marzo de 2020 se notifica
a las partes el auto anterior.

Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano,
CARLOS ALBERTO SILVA CANO

SECRETARIO



**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI**

Santiago de Cali, cinco (05) de marzo de dos mil veinte (2020).

Radicación: 15-2014-00202
Demandante: Finesa S.A.
Demandado: Elkin Rincón Agamez
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto sustanciación: 664

En atención al escrito anterior, el Juzgado;

RESUELVE

AGREGAR para que obre y póngase en conocimiento de la parte interesada el escrito anterior, remitido por el Juzgado Octavo Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali, en el que informa que el embargo de remanentes si surte efectos legales.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,


JOSE RICARDO TORRES CALDERON

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE SENTENCIAS DE
CALI**

En Estado No. 39 de hoy 09 de marzo de 2020 se notifica
a las partes el auto anterior.

CARLOS ALBERTO SILVA CANO

SECRETARIO

*Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario*



11-1
5

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI**

Santiago de Cali, cinco (05) de marzo de dos mil veinte (2020).

Radicación: 13-2001-00162
Demandante: Asoc. Copropietarios del Edificio España
Demandado: Jaime Orejuela
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto sustanciación: 668

En atención al escrito anterior y como quiera que el perito evaluador aclara el avalúo comercial, el Juzgado;

RESUELVE

CORRER traslado por el término de 10 días al avalúo comercial del bien inmueble distinguido con matrícula inmobiliaria No.370-10985, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 444 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,


JOSE RICARDO TORRES CALDERON

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE SENTENCIAS DE
CALI**

En Estado No. 39 de hoy 09 de marzo de 2020 se notifica
a las partes el auto anterior.

**Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario**

CARLOS ALBERTO SILVA CANO
SECRETARIO



51-1
6

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, cinco (05) de marzo de dos mil veinte (2020).

Radicación: 32-2019-00577
Demandante: Francisco Ismael Parra Hurtado
Demandado: David Gongora Rengifo
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto Interlocutorio: 566

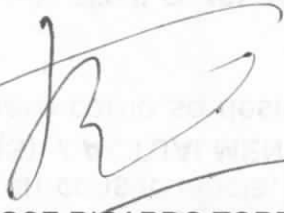
En atención al escrito anterior, el Juzgado;

RESUELVE

DECRETAR el embargo y secuestro de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar y el de los remanentes producto del desembargo que le quedaren al demandado DAVID GONGORA RENGIFO dentro del proceso ejecutivo de mayor cuantía que se adelanta contra Edilia Rengifo Domínguez, Alejandra Góngora Rengifo y Juan Pablo Góngora Rengifo, en el Juzgado Quince Civil del Circuito de Cali. Límitese la medida hasta la suma de \$98.300.000, de conformidad con lo previsto en el artículo 466 del C.G.P. Líbrese el oficio respectivo.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,


JOSE RICARDO TORRES CALDERON

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE SENTENCIAS DE
CALI**

En Estado No. 39 de hoy 09 de marzo de 2020 se notifica
a las partes el auto anterior.

Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

CARLOS ALBERTO SILVA CANO
SECRETARIO



21-2
7

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI**

Santiago de Cali, cinco (05) de marzo de dos mil veinte (2020).

Radicación: 35-2015-00890
Demandante: Cooperativa Multiactiva 2000
Demandado: María del Pilar Jaramillo
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto sustanciación: 671

En atención al escrito anterior, el Juzgado;

RESUELVE

LIBRAR OFICIO por Secretaría al Juzgado Tercero Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali, a fin de informarle que la solicitud de remanentes decretada dentro del proceso de la referencia **SI SURTE** los efectos legales, por ser la primera comunicación que en tal sentido se allega a este proceso. Líbrese el oficio correspondiente.

Lo anterior, para que obre dentro del proceso Ejecutivo instaurado por Cooperativa Coobolarqui radicado 18-2010-00059.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,


JOSE RICARDO TORRES CALDERON

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE SENTENCIAS DE
CALI**

En Estado No. 39 de hoy 09 de marzo de 2020 se notifica
a las partes el auto anterior.

**Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales**
CARLOS ALBERTO SILVA CANO
Carlos Eduardo Silva Cano
SECRETARIO Secretario



**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI**

Santiago de Cali, cinco (05) de marzo de dos mil veinte (2020).

Radicación: 14-2016-00421
Demandante: Edificio Santa Librada
Demandado: Assim S.A.S
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto sustanciación: 670

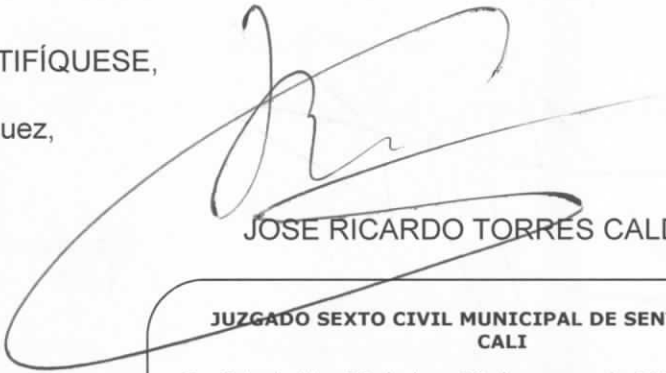
En atención al escrito anterior, el Juzgado;

RESUELVE

AGREGAR para que obre y póngase en conocimiento de la parte interesada el escrito anterior, remitido por el Juzgado Primero Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali, en el que informa que el embargo de remanentes no surte los efectos legales.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,


JOSE RICARDO TORRES CALDERON

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE SENTENCIAS DE
CALI**

En Estado No. 39 de hoy 09 de marzo de 2020 se notifica
a las partes el auto anterior.
**Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario**

CARLOS ALBERTO SILVA CANO
SECRETARIO



**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI**

Santiago de Cali, cinco (05) de marzo de dos mil veinte (2020).

Radicación: 05-2009-01483
Demandante: Guillermo Valencia Victoria
Demandado: James Cardona Terán
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto sustanciación: 669

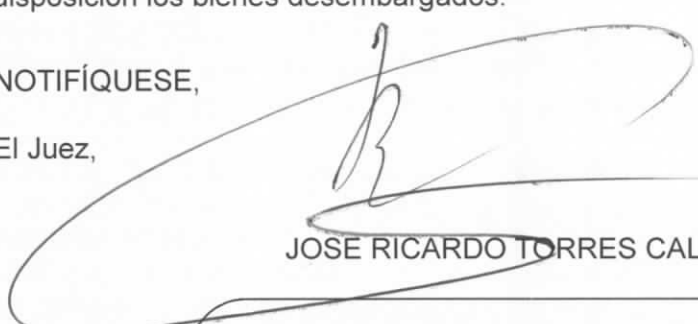
En atención al escrito anterior, el Juzgado;

RESUELVE

AGREGAR para que obre y póngase en conocimiento de la parte interesada el escrito anterior, remitido por el Juzgado Segundo Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali, en el que informa que el proceso con radicado 32-2009-01176 se terminó por desistimiento tácito, ordenando levantar las medidas cautelares ordenadas y como existe embargo de remanentes a favor de este proceso dejan a disposición los bienes desembargados.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,


JOSE RICARDO TORRES CALDERON

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE SENTENCIAS DE
CALI**

En Estado No. 39 de hoy 09 de marzo de 2020 se notifica
a las partes el auto anterior.

**Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario**
CARLOS ALBERTO SILVA CANO

SECRETARIO



22-2
10

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI**

Santiago de Cali, cinco (05) de marzo de dos mil veinte (2020).

Radicación: 22-2014-00099
Demandante: Banco Colpatría Multibanca
Demandado: María Marlene Zapata
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto sustanciación: 654

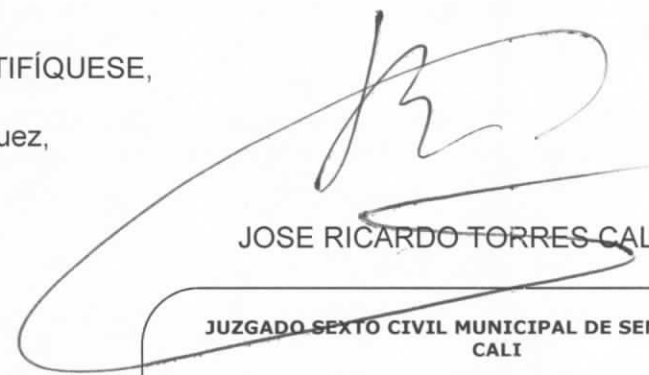
En atención al escrito anterior, el Juzgado;

RESUELVE

INCORPORAR para que conste en el expediente el memorial informativo allegado por el procurador judicial de la parte demandante, el cual ningún reporte útil representa para el proceso, las partes o la administración de justicia. En consecuencia se insta al extremo demandante para que no desatienda los deberes del art. 78 del C.G. del Proceso y solamente allegue al expediente los memoriales encaminados a un impulso o actuación de utilidad para el mismo, toda vez que las meras expresiones infundadas no hacen más que generar congestión inoficiosa la cual repercute negativamente en la prestación del servicio judicial. Por último se advierte al memorialista que la información reportada, de ninguna manera afectará lo previsto en el art. 317 del C.G del Proceso.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,


JOSE RICARDO TORRES CALDERON

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE SENTENCIAS DE
CALI**

En Estado No. 39 de hoy 09 de marzo de 2020 se notifica
a las partes el auto anterior.

**Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales**
CARLOS ALBERTO SILVA CANO
Secretario



42-
11

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI**

Santiago de Cali, cinco (05) de marzo de dos mil veinte (2020).

Radicación: 30-2014-00626
Demandante: Coopetrol
Demandado: Silvia Fernanda David Varona
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto sustanciación: 658

En atención al escrito anterior, el Juzgado;

RESUELVE

INCORPORAR para que conste en el expediente el memorial informativo allegado por el procurador judicial de la parte demandante, el cual ningún reporte útil representa para el proceso, las partes o la administración de justicia. En consecuencia se insta al extremo demandante para que no desatienda los deberes del art. 78 del C.G. del Proceso y solamente allegue al expediente los memoriales encaminados a un impulso o actuación de utilidad para el mismo, toda vez que las meras expresiones infundadas no hacen más que generar congestión inoficiosa la cual repercute negativamente en la prestación del servicio judicial. Por último se advierte al memorialista que la información reportada, de ninguna manera afectará lo previsto en el art. 317 del C.G del Proceso.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,


JOSE RICARDO TORRES CALDERON

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE SENTENCIAS DE
CALI**

En Estado No. 39 de hoy 09 de marzo de 2020 se notifica
a las partes el auto anterior.

**Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales**
CARLOS ALBERTO SILVA CANO
Secretario
SECRETARIO



**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI**

Santiago de Cali, cinco (05) de marzo de dos mil veinte (2020).

Radicación: 30-2013-00493
Demandante: Banco Colpatría Multibanca
Demandado: José María Terán Lorza
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto sustanciación: 656

En atención al escrito anterior, el Juzgado;

RESUELVE

INCORPORAR para que conste en el expediente el memorial informativo allegado por el procurador judicial de la parte demandante, el cual ningún reporte útil representa para el proceso, las partes o la administración de justicia. En consecuencia se insta al extremo demandante para que no desatienda los deberes del art. 78 del C.G. del Proceso y solamente allegue al expediente los memoriales encaminados a un impulso o actuación de utilidad para el mismo, toda vez que las meras expresiones infundadas no hacen más que generar congestión inoficiosa la cual repercute negativamente en la prestación del servicio judicial. Por último se advierte al memorialista que la información reportada, de ninguna manera afectará lo previsto en el art. 317 del C.G del Proceso.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,


JOSE RICARDO TORRES CALDERON

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE SENTENCIAS DE
CALI**

En Estado No. 39 de hoy 09 de marzo de 2020 se notifica
a las partes el auto anterior.

**Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales**
CARLOS ALBERTO SILVA MONTO
Carlos Eduardo Silva Cano
SECRETARIO



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, cinco (05) de marzo de dos mil veinte (2020).

Radicación: 23-2019-00593
Demandante: Finamerica S.A.
Demandado: William Gallego Velasquez y otros
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto sustanciación: 657

En atención al escrito anterior, el Juzgado;

RESUELVE

INCORPORAR para que conste en el expediente el memorial informativo allegado por el procurador judicial de la parte demandante, el cual ningún reporte útil representa para el proceso, las partes o la administración de justicia. En consecuencia se insta al extremo demandante para que no desatienda los deberes del art. 78 del C.G. del Proceso y solamente allegue al expediente los memoriales encaminados a un impulso o actuación de utilidad para el mismo, toda vez que las meras expresiones infundadas no hacen más que generar congestión inoficiosa la cual repercute negativamente en la prestación del servicio judicial. Por último se advierte al memorialista que la información reportada, de ninguna manera afectará lo previsto en el art. 317 del C.G del Proceso.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,


JOSE RICARDO TORRES CALDERON

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 39 de hoy 09 de marzo de 2020 se notifica a las partes el auto anterior.

Juzgados de Ejecución
CARLOS ALBERTO SILVA CANO
Carlos Eduardo Silva Cano
SECRETARIO



**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI**

Santiago de Cali, cinco (05) de marzo de dos mil veinte (2020).

Radicación: 23-2016-00263
Demandante: Banco Agrario de Colombia S.A.
Demandado: Dilver Duval Galindez Majin
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto Interlocutorio: 567

En atención al escrito anterior, el Juzgado;

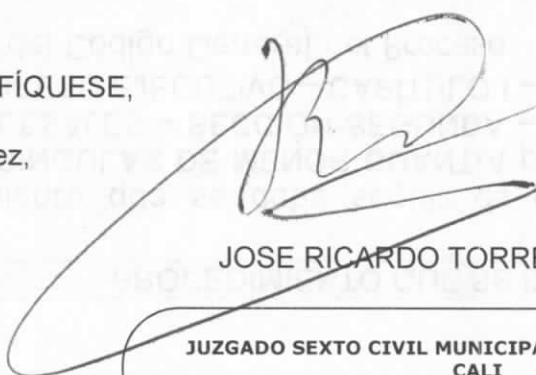
RESUELVE

Decretar el embargo y retención de los dineros que en cuenta corriente, de ahorros, CDT's, y otros depósitos, tenga el demandado DILVER DUVAL GALINDEZ MAJIN, identificado con CC. 94.420.207, en el BANCO SERFINANZA, BANCO FALABELLA y BANCOMPARTIR. Límitese la medida hasta la suma de \$17.900.000. Librese el oficio respectivo. Lo anterior con plena observancia de lo normado en el artículo 298 del C.G. del Proceso.

Previéndole que de omitir la presente orden incurrirá en la sanción prevista en el parágrafo 2º del artículo 593 del C.G.P., tales retenciones deben ser consignadas a órdenes de la Oficina Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali en la cuenta de depósitos judiciales No. 760012041700 del Banco Agrario de Colombia de la ciudad de Cali, **TENIENDO EN CUENTA EL BENEFICIO DE INEMBARGABILIDAD**, que gozan los depósitos de ahorros, acorde con el pronunciamiento de la Superintendencia Financiera de Colombia, dentro de los tres (3) días siguientes al recibo del presente comunicado de conformidad con el artículo 593num. 10 y Parágrafo 2º del C.G. del Proceso.

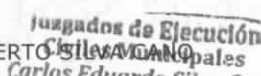
NOTIFÍQUESE,

El Juez,


JOSE RICARDO TORRES CALDERON

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE SENTENCIAS DE
CALI**

En Estado No. 39 de hoy 09 de marzo de 2020 se notifica
a las partes el auto anterior.


CARLOS ALBERTO SILVA CANO
SECRETARIO



**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI**

Santiago de Cali, cinco (05) de marzo de dos mil veinte (2020).

Radicación: 30-2013-00350
Demandante: Caja Cooperativa Petrolera
Demandado: María del Pilar Potes Zamorano
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto sustanciación: 660

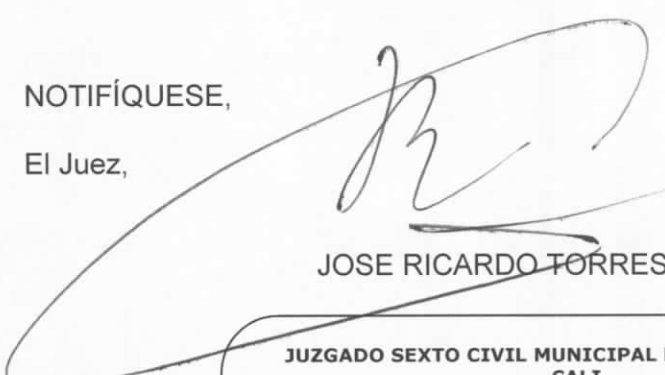
En atención al escrito anterior, el Juzgado;

RESUELVE

INCORPORAR para que conste en el expediente el memorial informativo allegado por el procurador judicial de la parte demandante, el cual ningún reporte útil representa para el proceso, las partes o la administración de justicia. En consecuencia se insta al extremo demandante para que no desatienda los deberes del art. 78 del C.G. del Proceso y solamente allegue al expediente los memoriales encaminados a un impulso o actuación de utilidad para el mismo, toda vez que las meras expresiones infundadas no hacen más que generar congestión inoficiosa la cual repercute negativamente en la prestación del servicio judicial. Por último se advierte al memorialista que la información reportada, de ninguna manera afectará lo previsto en el art. 317 del C.G del Proceso.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,


JOSE RICARDO TORRES CALDERON

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE SENTENCIAS DE
CALI**

En Estado No. 39 de hoy 09 de marzo de 2020 se notifica
a las partes el auto anterior.

Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
CARLOS ALBERTO SILVA CANO
Carlos Eduardo Silva Cano
SECRETARIO Secretario



**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI**

Santiago de Cali, cinco (05) de marzo de dos mil veinte (2020).

Radicación: 31-2015-00661
Demandante: Coopetrol
Demandado: Carmen Rosa Mendoza Londoño y otra
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto sustanciación: 672

En atención al escrito anterior, el Juzgado;

RESUELVE

INCORPORAR para que conste en el expediente el memorial informativo allegado por el procurador judicial de la parte demandante, el cual ningún reporte útil representa para el proceso, las partes o la administración de justicia. En consecuencia se insta al extremo demandante para que no desatienda los deberes del art. 78 del C.G. del Proceso y solamente allegue al expediente los memoriales encaminados a un impulso o actuación de utilidad para el mismo, toda vez que las meras expresiones infundadas no hacen más que generar congestión inoficiosa la cual repercute negativamente en la prestación del servicio judicial. Por último se advierte al memorialista que la información reportada, de ninguna manera afectará lo previsto en el art. 317 del C.G del Proceso.

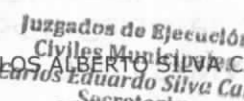
NOTIFÍQUESE,

El Juez,


JOSE RICARDO TORRES CALDERON

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE SENTENCIAS DE
CALI**

En Estado No. 39 de hoy 09 de marzo de 2020 se notifica
a las partes el auto anterior.


CARLOS ALBERTO SILVA CANO
Secretario



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, cinco (05) de marzo de dos mil veinte (2020).

Radicación: 29-2013-00150
Demandante: Finamerica S.A.
Demandado: Eladio Andrés Morales
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto sustanciación: 663

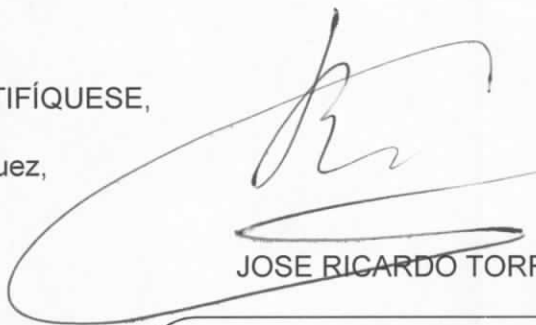
En atención al escrito anterior, el Juzgado;

RESUELVE

INCORPORAR para que conste en el expediente el memorial informativo allegado por el procurador judicial de la parte demandante, el cual ningún reporte útil representa para el proceso, las partes o la administración de justicia. En consecuencia se insta al extremo demandante para que no desatienda los deberes del art. 78 del C.G. del Proceso y solamente allegue al expediente los memoriales encaminados a un impulso o actuación de utilidad para el mismo, toda vez que las meras expresiones infundadas no hacen más que generar congestión inoficiosa la cual repercute negativamente en la prestación del servicio judicial. Por último se advierte al memorialista que la información reportada, de ninguna manera afectará lo previsto en el art. 317 del C.G del Proceso.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,


JOSE RICARDO TORRES CALDERON

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 39 de hoy 09 de marzo de 2020 se notifica a las partes el auto anterior.

Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Alberto Silva Cano
Secretario
CARLOS ALBERTO SILVA CANO
SECRETARIO



**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI**

Santiago de Cali, cinco (05) de marzo de dos mil veinte (2020).

Radicación: 31-2013-00509
Demandante: Banco Colpatría Multibanca
Demandado: Alberto Horacio Perea
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto sustanciación: 655

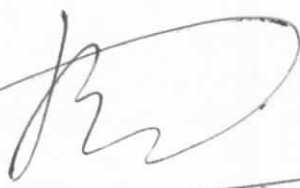
En atención al escrito anterior, el Juzgado;

RESUELVE

INCORPORAR para que conste en el expediente el memorial informativo allegado por el procurador judicial de la parte demandante, el cual ningún reporte útil representa para el proceso, las partes o la administración de justicia. En consecuencia se insta al extremo demandante para que no desatienda los deberes del art. 78 del C.G. del Proceso y solamente allegue al expediente los memoriales encaminados a un impulso o actuación de utilidad para el mismo, toda vez que las meras expresiones infundadas no hacen más que generar congestión inoficiosa la cual repercute negativamente en la prestación del servicio judicial. Por último se advierte al memorialista que la información reportada, de ninguna manera afectará lo previsto en el art. 317 del C.G del Proceso.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,


JOSE RICARDO TORRES CALDERON

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE SENTENCIAS DE
CALI**

En Estado No. 39 de hoy 09 de marzo de 2020 se notifica
a las partes el auto anterior.

CARLOS ALBERTO SILVA CANO
Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
SECRETARIO Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario



**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI**

Santiago de Cali, cinco (05) de marzo de dos mil veinte (2020).

Radicación: 26-2013-00177
Demandante: Finamerica S.A.
Demandado: Elvia Londoño de Monsalve
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto sustanciación: 662

En atención al escrito anterior, el Juzgado;

RESUELVE

INCORPORAR para que conste en el expediente el memorial informativo allegado por el procurador judicial de la parte demandante, el cual ningún reporte útil representa para el proceso, las partes o la administración de justicia. En consecuencia se insta al extremo demandante para que no desatienda los deberes del art. 78 del C.G. del Proceso y solamente allegue al expediente los memoriales encaminados a un impulso o actuación de utilidad para el mismo, toda vez que las meras expresiones infundadas no hacen más que generar congestión inoficiosa la cual repercute negativamente en la prestación del servicio judicial. Por último se advierte al memorialista que la información reportada, de ninguna manera afectará lo previsto en el art. 317 del C.G del Proceso.

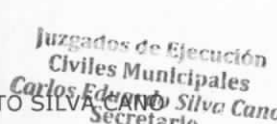
NOTIFÍQUESE,

El Juez,


JOSE RICARDO TORRES CALDERON

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE SENTENCIAS DE
CALI**

En Estado No. 39 de hoy 09 de marzo de 2020 se notifica
a las partes el auto anterior.


Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Alberto Silva Cano
Secretario
CARLOS ALBERTO SILVA CANO
SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Juzgados Civiles de Ejecución
de Sentencias
Cali - Valle del Cauca

SIGCMA

25-2
20

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, cinco (05) de marzo de dos mil veinte (2020).

Radicación: 28-2013-00153
Demandante: Finamerica S.A.
Demandado: Luis Miguel Ramirez R.
Proceso: Ejecutivo Mixto
Auto sustanciación: 661

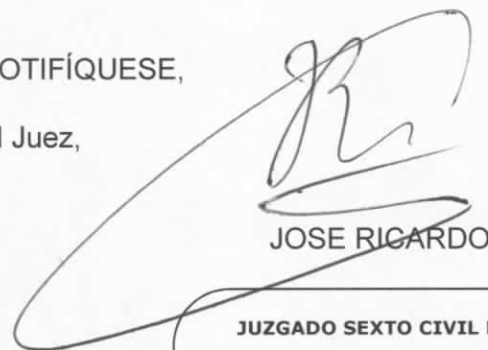
En atención al escrito anterior, el Juzgado;

RESUELVE

INCORPORAR para que conste en el expediente el memorial informativo allegado por el procurador judicial de la parte demandante, el cual ningún reporte útil representa para el proceso, las partes o la administración de justicia. En consecuencia se insta al extremo demandante para que no desatienda los deberes del art. 78 del C.G. del Proceso y solamente allegue al expediente los memoriales encaminados a un impulso o actuación de utilidad para el mismo, toda vez que las meras expresiones infundadas no hacen más que generar congestión inoficiosa la cual repercute negativamente en la prestación del servicio judicial. Por último se advierte al memorialista que la información reportada, de ninguna manera afectará lo previsto en el art. 317 del C.G del Proceso.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,


JOSE RICARDO TORRES CALDERON

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 39 de hoy 09 de marzo de 2020 se notifica a las partes el auto anterior.

Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

CARLOS ALBERTO SILVA CANO

SECRETARIO

lrt



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Juzgados Civiles de Ejecución
de Sentencias
Cali - Valle del Cauca

SIGCMA

26-2
21

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, cinco (05) de marzo de dos mil veinte (2020).

Radicación: 32-2012-00661
Demandante: Coopetrol
Demandado: Mario Oswaldo Ortega Cardona
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto sustanciación: 659

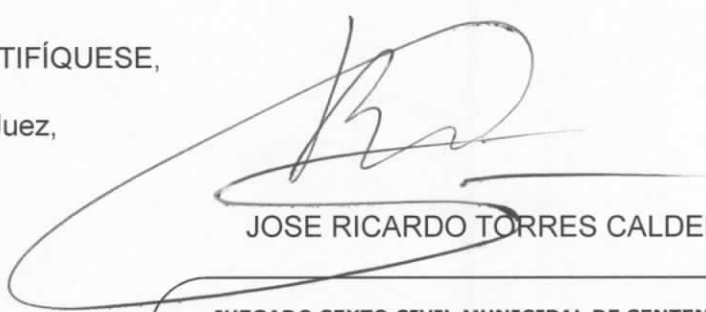
En atención al escrito anterior, el Juzgado;

RESUELVE

INCORPORAR para que conste en el expediente el memorial informativo allegado por el procurador judicial de la parte demandante, el cual ningún reporte útil representa para el proceso, las partes o la administración de justicia. En consecuencia se insta al extremo demandante para que no desatienda los deberes del art. 78 del C.G. del Proceso y solamente allegue al expediente los memoriales encaminados a un impulso o actuación de utilidad para el mismo, toda vez que las meras expresiones infundadas no hacen más que generar congestión inoficiosa la cual repercute negativamente en la prestación del servicio judicial. Por último se advierte al memorialista que la información reportada, de ninguna manera afectará lo previsto en el art. 317 del C.G del Proceso.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,


JOSE RICARDO TORRES CALDERON

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 39 de hoy 09 de marzo de 2020 se notifica a las partes el auto anterior.

CARLOS ALBERTO SILVA

SECRETARIO

Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Alberto Silva Cano
Secretario

lrit



**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI**

Santiago de Cali, cinco (5) de marzo de dos mil veinte (2020).

Radicación: 010-2019-00215
Demandante: Finesa S.A. Vs. Occing Ingeniería de Occidente S.A.
Proceso: Ejecutivo Singular.
Auto interlocutorio: 570

En atención a la solicitud de terminación del proceso elevada por la apoderada judicial de la parte actora, El Juzgado

RESUELVE

1° **DECRETAR** la terminación del proceso por pago total de la obligación, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 461 del C. G. del P.

2° Decrétese el desembargo y levantamiento del secuestro de los bienes de propiedad del(os) demandado(s), indicando que de la revisión realizada al momento de decretar la presente terminación no se advirtió embargo de remanentes, ni de crédito alguna. Por secretaría verifíquese en el término de su ejecutoria solicitud en tal sentido y líbrese los oficios correspondientes. Igualmente comuníquesele al parqueadero CALIPARKING MULTISER S.A.S. lo aquí resuelto, para que efectué la entrega del vehículo de placas UGT-337 a la parte demandada o a quien autorice.

3° Sin costas.

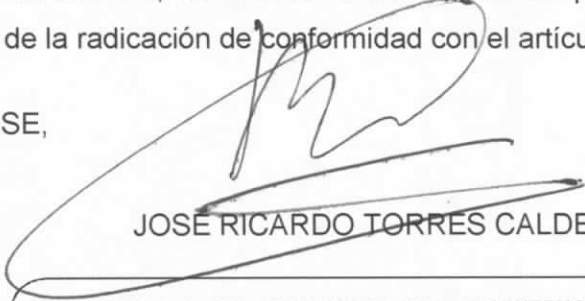
4° **ORDENAR** el desglose de los documentos que sirvieron de base para la ejecución, para ser entregados a la parte demandada, **previo al pago del arancel Judicial establecido para tal fin.**

5° **TENER COMO AUTORIZADA** de la parte demandada a la señora DIANA NORBELLY GIRALDO LOZANO con c.c.31.307.893 para recibir las comunicaciones libradas y demás, ordenadas en el presente auto.

6° Cumplido lo anterior, se ordena el archivo de las presentes diligencias previa cancelación de la radicación de conformidad con el artículo 122 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,


JOSE RICARDO TORRES CALDERON

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 39 de hoy 09 de marzo de 2020

se notifica a las partes el auto anterior.

SECRETARIA

*Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario*



**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI**

Santiago de Cali, cinco (5) de marzo de dos mil veinte (2020).

Radicación: 03-2019-00156
Demandante: Coounivalle. Vs. Rigo Alberto Magón Ramos
Proceso: Ejecutivo Singular.
Auto interlocutorio: 571

Ha pasado al Despacho el presente proceso, con memorial aportado por la togada demandante facultada para recibir, así las cosas, esta Oficina Judicial viendo procedente lo solicitado,

RESUELVE

1º Por intermedio del **ÁREA DE DEPÓSITOS** judiciales de los Juzgado Civiles Municipales de Ejecución de esta ciudad, procédase al pago de los siguientes títulos (cuenta única) a favor de la abogada ELDA PARRA DE EMPERADOR con c.c.31.237.465.

Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor
469030002415032	8903321414	COOPERATIVA COUNIVALLE	IMPRESO ENTREGADO	03/09/2019	NO APLICA	\$ 5.740.361,00

Total= \$ 5.740.361,00

2º **DECRETAR** la terminación del proceso por pago total de la obligación, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 461 del C. G. del P.

3º Decrétese el desembargo y levantamiento del secuestro de los bienes de propiedad del(os) demandado(s), indicando que de la revisión realizada al momento de decretar la presente terminación no se advirtió embargo de remanentes, ni de crédito alguna. Por secretaría verifíquese en el término de su ejecutoria solicitud en tal sentido y librese los oficios correspondientes para ser entregados a la demandada o a quien autorice mediante poder autenticado.

4º Sin costas.

5º **ORDENAR** el desglose de los documentos que sirvieron de base para la ejecución, para ser entregados a la parte demandada o a quien autorice mediante poder autenticado, **previo al pago del arancel Judicial establecido para tal fin.**

6º Cumplido lo anterior, se ordena el archivo de las presentes diligencias previa cancelación de la radicación de conformidad con el artículo 122 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

JOSE RICARDO TORRES CALDERON

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 39 de hoy 09 de marzo de 2020

se notifica a las partes el auto anterior.

SECRETARIA

Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario



**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE
CALI**

Santiago de Cali, cinco (5) de marzo de dos mil veinte (2020).

Radicación: 017-2019-00087
Demandante: Corporacion Colegio Colombo Británico. Vs. Carlos Mario Rada Pérez y Otros.
Proceso: Ejecutivo Singular - Acumulada.
Auto interlocutorio: 569

En atención a la solicitud que antecede, esta Oficina Judicial,

RESUELVE:

DECRETAR el embargo y secuestro del 50% del predio urbano, ubicado en la carrera 73 A 38-50 edificio Villa de Logroño, apartamento 601, Medellín – Antioquia, con matrícula inmobiliaria No. 001-428148 de propiedad de la demandada ANA GABRIELA PEREZ DE RADA con c.c.21.544.407. Por Secretaría librese el correspondiente oficio a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín Zona Sur

NOTIFÍQUESE,

El Juez,


JOSE RICARDO TORRES CALDERON

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 39 de hoy 09 de marzo de 2020

se notifica a las partes el auto anterior.

SECRETARIA *Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales*
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario



**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI**

Santiago de Cali, cinco (5) de marzo de dos mil veinte (2020).

Radicación: 031-2017-00673
Demandante: Banco de Bogota S.A. Vs. Vanessa Miosotis Ramírez.
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto inter: 574

En atención a la solicitud elevada por la parte actora, el Juzgado revisado el portal del Banco Agrario, evidencia que tanto en esta dependencia como en la de origen del proceso, no existen depósitos pendientes de pago. Así las cosas,

RESUELVE

PONER DE CONOCIMIENTO de la parte interesada que no existen títulos para el pago.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,


JOSE RICARDO TORRES CALDERON

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 39 de hoy 09 de marzo de 2020

se notifica a las partes el auto anterior.

SECRETARIA

Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario



**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI**

Santiago de Cali, cinco (5) de marzo de dos mil veinte (2020).

Radicación: 021-2016-00396
Demandante: Banco De Occidente S.A. Vs. Comunicaciones
Meusburguer y Otros.
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto inter: 573

En atención a la solicitud elevada por la parte actora, el Juzgado revisado el portal del Banco Agrario, evidencia que tanto en esta dependencia como en la de origen del proceso, no existen depósitos pendientes de pago. Así las cosas,

RESUELVE

PONER DE CONOCIMIENTO de la parte interesada que no existen títulos para el pago.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,


JOSE RICARDO TORRES CALDERON

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 39 de hoy 09 de marzo de 2020

se notifica a las partes el auto anterior.

SECRETARIA

*Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario*



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, cinco (5) de marzo de dos mil veinte (2020).

Radicación: 015 -2015-00219
Demandante: Coopeoccidente. Vs. Saúl Ortiz Alvear.
Proceso: Ejecutivo Singular.
Auto interlocutorio: 572

Ha pasado al Despacho, el presente proceso, junto con solicitud elevada por la parte pasiva. Así las cosas, el Juzgado una vez consultado el portal del Banco Agrario, evidencia que no existen títulos dentro de esta ejecución pendientes de entregar. Así mismo, se advierte que los relacionados en su solicitud, corresponden a los depositados en la cuenta del Juzgado 27 Civil Municipal de Oralidad de esta ciudad, donde se adelantó el proceso bajo la radicación 027-2016-0054. Razón por la cual, esta Oficina Judicial

RESUELVE

Poner de conocimiento de la parte demandada, que no existen títulos pendientes e devolución. Así mismo, que los solicitados, aparecen consignados al proceso bajo la radicación 027-2016-0054 hoy día adelantado en el Juzgado 5 Civil Municipal de Ejecución de esta ciudad.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

JOSE RICARDO TORRES CALDERON

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 39 de hoy 09 de marzo de 2020

se notifica a las partes el auto anterior.

SECRETARIA

Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE
CALI

Santiago de Cali, cinco (5) de marzo de dos mil veinte (2020).

Radicación: 33-2012-00746
Demandante: Elizabeth González. Vs. Lorena Bolívar
Proceso: Ejecutivo Singular.
Auto interlocutorio: 576

En atención al escrito allegado por la parte pasiva, esta Oficina Judicial,

RESUELVE

Por intermedio del **ÁREA DE DEPÓSITOS** judiciales de los Juzgado Civiles Municipales de Ejecución de esta ciudad, procédase al pago de los siguientes títulos a favor de la demandada LORENA BOLIVAR con c.c.22641873.

Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor
469030002138804	65241	ELIZABETH GONZALEZ VALENCIA	IMPRESO ENTREGADO	04/12/2017	NO APLICA	\$ 136.879,00
469030002247948	31913540	ELIZABETH GONZALEZ VALENCIA	IMPRESO ENTREGADO	03/08/2018	NO APLICA	\$ 408.699,00
469030002254314	65241	ELIZABETH GONZALEZ VALENCIA	IMPRESO ENTREGADO	27/08/2018	NO APLICA	\$ 231.715,82
469030002258550	31913540	ELIZABETH GONZALEZ VALENCIA	IMPRESO ENTREGADO	03/09/2018	NO APLICA	\$ 397.841,00

Total= \$1.175.134,82

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

JOSE RICARDO TORRES CALDERON

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 39 de hoy 09 de marzo de 2020

se notifica a las partes el auto anterior.

SECRETARIA

Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cotto
Secretario



**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI**

Santiago de Cali, cinco (5) de marzo de dos mil veinte (2020).

Radicación: 05-2017-00457
Demandante: Banco de Bogota S.A. Vs. Jairo Rivera Torres.
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto inter: 575

En atención a la solicitud elevada por la parte actora, el Juzgado revisado el portal del Banco Agrario, evidencia que tanto en esta dependencia como en la de origen del proceso, no existen depósitos pendientes de pago. Así las cosas,

RESUELVE

PONER DE CONOCIMIENTO de la parte interesada que no existen títulos para el pago.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,


JOSE RICARDO TORRES CALDERON

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 39 de hoy 09 de marzo de 2020

se notifica a las partes el auto anterior

**Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales**
SECRETARÍA **Carlos Eduardo Silva Cano**
Secretario



121-12
30

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, cinco (5) de marzo de dos mil veinte (2020)

Proceso	Ejecutivo singular
Demandante	Banco de Occidente S.A.- F. C. P. Alianza Configura
Demandado	Nelson de Jesús Ruiz Zapata
Radicación	23-2007-00879-00
Auto Interloc.	No.0565

MOTIVO DEL PRONUNCIAMIENTO

Proveer sobre el recurso de reposición y en subsidio apelación interpuesto por la procuradora judicial de la parte ejecutante, contra el auto interlocutorio número 303 calendarado el 10 de febrero de 2020, notificado en el estado número 23 del día 12 de mismo mes y año.

ANTECEDENTES

En el asunto arriba rotulado la apoderada del extremo demandante, tempestivamente, mediante escrito radicado el 17 de febrero de 2020, interpone recursos de reposición y apelación contra la providencia ya mencionada mediante la cual el Despacho resolvió decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito al encontrar como estructurados los presupuestos del Art.317 del C. General del Proceso.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

La impugnante en esencia manifiesta su inconformidad, respecto del contenido del auto atacado, indicando que la terminación del proceso resulta inviable al fundarse el Juzgado en las últimas actuaciones que datan del 25 de enero de 2018. Sin embargo alega que antes de notificarse la providencia cuestionada, había radicado el día 11 de febrero una petición de medidas cautelares para activar el proceso, es decir, que realizó su intervención antes que el Juzgado publicara la decisión. En consecuencia considera que no hay razón legal para que se aplique la terminación del proceso por la figura del desistimiento tácito.

Con fundamento en las alegaciones, solicita la revocatoria de la providencia impugnada para que tenga lugar la continuidad del proceso, de lo contrario apela la determinación.



TRASLADO A LA CONTRAPARTE

No obstante el pertinente traslado, el extremo ejecutado ningún pronunciamiento hizo sobre el particular.

Expuestas sucintamente las razones de la impugnación, el Despacho emprende su estudio, para establecer si le asiste razón a la inconforme, para lo cual se hacen las siguientes;

CONSIDERACIONES

Iniciemos por recordar que el recurso de reposición tiene por objeto que el funcionario judicial vuelva sobre la cuestión resuelta a fin de que sea revaluada de acuerdo con las razones vertidas por el recurrente y en caso de hallar fundado el yerro atribuido a la decisión, proceda a su enmienda. De allí que el Art. 318 del Código General del Proceso, exija que el recurso deba interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, requisito que se ha cumplido en este caso, como también que su interposición se radicó dentro de la oportunidad legal.

En esta eventualidad, la recurrente al exponer los fundamentos del disenso, esencialmente apunta a que no se cumplen los presupuestos del art. 317 del C. General del Proceso, puesto que antes de conocerse mediante la notificación en los términos del artículo 295 del C. G. del P., ya había gestado actuación tendiente a la activación del proceso, como lo es el memorial con petición de medida de embargo de cuenta bancaria del demandado, solicitud que data del 11 de febrero de 2020, en tanto que la providencia judicial se publicó el 12 del mismo mes y año.

En primer lugar es preciso destacar como así lo admite la recurrente, al momento del pronunciamiento judicial, esto el 10 de febrero de 2020 no obraba en el expediente ni el sistema de registro de actuaciones memorial alguno tendiente a la reactivación del proceso, el que como bien acreditado está lleva más de dos años de inactividad por parte de la ejecutante, ejercicio que solo realizó vencido el término indicado en la norma procesal y cuando ya el Juzgado había aplicado la misma.

Dicho lo anterior, para definir la impugnación, conveniente resulta citar in extenso el aparte que interesa del Artículo 317 del C. G. del Proceso, que en su numeral 2 establece: *“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la*



última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas. El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: a)... b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años."

En atención a la literalidad de esta norma y en criterio de este Despacho, el desistimiento tácito aplica al caso, pues ha de entenderse que la interesada debió gestar las actuaciones propias en tiempo razonable y no esperar a que se materializara el término legal de dos años para luego pretender revivir el plazo con solicitud de una medida de embargo de cuenta bancaria, la cual bien pudo solicitar desde enero del año 2018 cuando lo hizo para otra entidad, la que por pese a que se decretó con la prioridad debida, sin embargo nunca se retiró el oficio 06-204 para su diligenciamiento.

En vista de los acontecimientos de ninguna manera resulta aceptable para el Juzgado la sustentación traída por la recurrente, pues si bien se propuso dar un aparente impulso al proceso, también lo es que para ese momento ya había pronunciamiento judicial decretando la terminación, pues lo que cuenta en este caso son las últimas actuaciones notificadas al interior del proceso, siendo precisamente los autos del 23 de enero de 2018 mediante los cuales se abstuvo el Juzgado de tramitar una cesión de crédito y por otro lado decretó embargo de la cuenta bancaria del demandado, sin que si quiera se gestara la misma durante más de dos años.

De otro lado tampoco se encuentra razón válida para que un proceso en el cual se han cumplido todas sus etapas permanezca indefinidamente año tras año en las estadísticas judiciales, sin ningún fin, por lo que se llama al ejecutante a la reflexión sobre el particular, pues para ello las financieras cuenta en su balances con el rubro de cartera castigada o de difícil recaudo.

En vista de lo anterior y bajo la convicción de que el fundamento del recurso no tiene la virtualidad para revocar la decisión objeto de ataque, no se requieren otras argumentaciones para despachar adversamente la formulación y por tanto, el **Juzgado Sexto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali,**

RESUELVE:

1º. No revocar, la decisión contenida en el auto interlocutorio No.303 del 10 de febrero de 2020, por las razones expuestas en precedencia.



2°. Denegar la concesión del subsidiario recurso de apelación por improcedente. Arts. 25, 82-9 y 321-1 del C. G. del Proceso.

3°. Sin condena en costas. Art. 365 numerales 1 y 8 del C. General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,


JOSE RICARDO TORRES CALDERON

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

En estado No.039 de hoy 09 de marzo de 2020, se
notifica a las partes el auto anterior.

**Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales**
SECRETARÍA **Eduardo Silva Cano**
Secretario

J.r.

J.r.



**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE
CALI**

Santiago de Cali, cinco (5) de marzo de dos mil veinte (2020).

Radicación: 09-2012-00594-00

Demandante: Arvey René Martínez Calvache – cesionario.

Demandado: Anabelly Valencia Calero.

Proceso: Ejecutivo Hipotecario

Auto Interlocutorio: 577

Revisadas las diferentes actuaciones dentro del presente proceso, se advierte que el día 20 de febrero de 2020, siendo las 09:00 A.M., tuvo lugar en este Despacho Judicial el remate del bien inmueble identificado con Matrícula Inmobiliaria N°. 370-126265 ubicado en la calle 52A Norte 2EN-35/95 apartamento 12-401B Unidad Residencial "Pacará", avenida 2A NORTE 52N-75 de Cali, de propiedad de la demandada Anabelly Valencia Calero, por la suma de NOVENTA Y SIETE MILLONES DE PESOS (\$97.000.000); a favor del demandante ARVEY RENE MARTINEZ CALVACHE con C.C.87.027.590.

El remate se anunció al público en la forma legal según constancias que aparecen en el expediente y en las diligencias se cumplieron todas y cada una de las formalidades establecidas para hacer el remate de bienes. El apoderado judicial del adjudicatario consignó el correspondiente impuesto de remate, por lo tanto, es del caso proceder conforme a lo ordenado en el artículo 455 del C. G del P. Con fundamento en lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- APROBAR la diligencia de remate practicada el día 20 de febrero 2020, a la hora de las 09:00 A.M., del bien inmueble identificado con Matrícula Inmobiliaria N°. 370-126265 ubicado en la calle 52A Norte 2EN-35/95 apartamento 12-401B Unidad Residencial "Pacara", avenida 2A NORTE 52N-75 de Cali, de propiedad de la demandada Anabelly Valencia Calero con c.c.66.653.096, quien adquirió a través de compraventa mediante escritura Pública 904 del 23-05-2001 de la Notaría 4 del Circulo de Cali, el cual cuenta con las siguientes características especiales, un área privada 75.45 metros cuadrados. Altura Libre: 2.40 metros Nadir: Nivel 7.66metros con la losa común que lo separa del tercer piso. Cenit: 10.06 metros con la losa común que lo separa del quinto piso del bloque. LINDEROS: partiendo del punto 1 localizado en el suroeste de la unidad, se sigue al noreste en 3.30 metros al punto 2, al noroeste en 0.60 metros al punto 3 al noroeste en 3.18 metros al punto 4, al sureste en 0.80 metros al punto 5, al noreste en 3.60 metros al punto 6, en estos puntos fachada común al medio hacia el vacío común a la zona verde común y en parte hacia el vacío

común al antejardín común a la avenida 2G norte, al sureste en 7.60 metro al punto 7 con muro común al medio hacia el parqueadero en 12-402B al suroeste en 1.30 al punto 8, al suroeste en 0.40 metros al punto 9, con muro común y puerta común de acceso a esta unidad privada al medio hacia la zona común del hall de acceso y escaleras comunes, al suroeste en 4.08, el punto 10 con fachada común al medio hacia el vacío común a la zona verde común, al noroeste en 0.70 metros al punto 11, al suroeste en 0.40 metros al punto 12, al sureste en 0.70 metros al punto 13, con muro común al medio hacia el butrón común, al suroeste en 1.00 metros al punto 14, al noroeste en 1.80 metros al punto 15, al suroeste; en 3.30 metros al punto 16, al noroeste en 6.40 metros al punto de partida 1, con fachada común y muro común al medio hacia el vacío común a la zona verde común del primer piso. **Linderos Generales:** La unidad residencial PACARA se encuentra construida sobre un lote de terreno con un área de 12.153.36 metros cuadrados, determinado por los siguientes linderos. NORTE: del punto R al punto S en 157.39 metros con la calle 52A norte. Del punto S al punto T en 8.00 metros con la avenida 2E norte; SUR: en línea curva del punto I al punto H en 40.41 metros y del punto H al punto G en 40.41 metros, con la intersección de la calle 52 norte con la avenida 2A norte de la actual nomenclatura. ORIENTE: del punto F al punto G en 73.04 metros, con la avenida 2A norte de la actual nomenclatura; OCCIDENTE: del Punto Q al punto I en 169.24 metros con la calle 52 Norte NORORIENTE: del punto T al punto F en 101.80 metros con la calle 53 A norte; NOROCCIDENTE: del punto R al punto Q en 30.05 metros con la avenida 2G Norte.

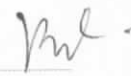
Por la suma de NOVENTA Y SIETE MILLONES DE PESOS (\$97.000.000); a favor del demandante ARVEY RENE MARTINEZ CALVACHE con C.C.87.027.590.

2.- DECRETAR el desembargo y levantamiento del secuestro del bien inmueble identificado con Matrícula Inmobiliaria N°. 370-126265 adjudicado. Líbrense los oficios correspondientes por la Secretaría.

3.- LÍBRESE exhorto a la Notaría 11 del Círculo de Cali a fin de que proceda a cancelar el gravamen hipotecario constituido mediante escritura pública 1375 del 02-06-2011; sobre el bien inmueble No. 370-126265 adjudicado.

4.- ORDENAR la entrega del bien inmueble de MI No. 370-126265 al adjudicatario o a quien éste autorice, por parte de la secuestre. Oficiar por Secretaría

5.- ORDENAR la expedición de las copias auténticas respectivas para efectos de obtener el registro correspondiente.



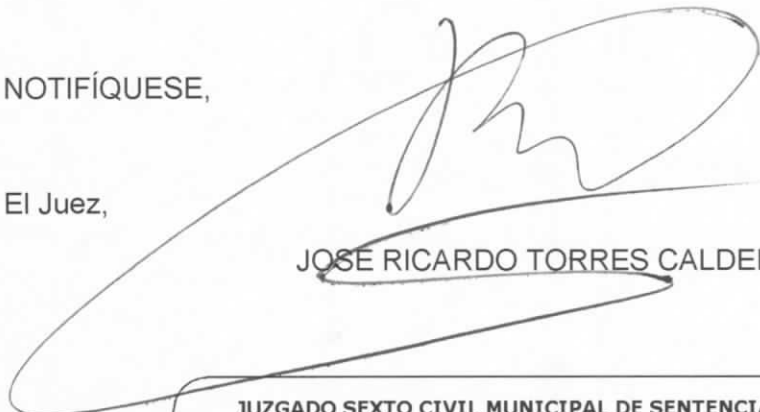
6.- **AGRÉGUENSE** a los autos para que obre y conste la consignación del 5% y del saldo del remate que hace el apoderado del adjudicatario por valor de \$4.850.000 y \$12.171.678 respectivamente.

7.- **ESTESE** el ejecutante de la demanda acumulada a lo dispuesto en auto interlocutorio 0411 del 18 de febrero de 2020 visible a folio 110. Por otro lado, se le remite a lo indicado en el artículo 455 del C. G. del P.

8.- **REQUERIR** al señor administrador de la Unidad Residencial Pacará 1, para que se sirva certificar el estado de la deuda del apartamento 12-401-B, por concepto de expensas comunes y servicios públicos domiciliarios. Así mismo, para que informe si el bien se encuentra ocupado, indicando por quien y en razón de qué. Por Secretaría ofíciase y remítase la comunicación, dejando copia para que la parte interesada lo diligencie igualmente.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,


JOSE RICARDO TORRES CALDERON

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 39 de hoy 09 de marzo de 2020

se notifica a las partes el auto anterior.

Juzgados de Ejecución
SECRETARÍA Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, cinco (5) de marzo de dos mil veinte (2020)

Radicación	035-2012-0641
Demandante	Banco Santander Colombia S.A
Demandado	Elizabeth Janet Parra Guevara
Proceso	Ejecutivo Singular
Auto Interlocutorio	No. 0599

MOTIVO DEL PRONUNCIAMIENTO

Se ocupa la instancia del estudio de las actuaciones dentro del proceso up supra referenciado, a fin de establecer la viabilidad de decretar oficiosamente la terminación del mismo, por el fenómeno del desistimiento tácito, con base en el numeral 2° del Artículo 317 del Código General del Proceso.

De tal manera el Despacho al revisar el expediente constata que la última actuación notificada corresponde al 04 de octubre de 2016, que trata sobre el auto que aprueba la liquidación de costas, obrante a folio 98 de cuaderno principal y en el de medidas previas corresponde a la notificada el 25 de enero de 2018, sin que desde esas fechas haya ningún trámite pendiente, como tampoco petición elevada en pro del impulso procesal.

CONSIDERACIONES

Para resolver se tiene que el artículo 317 del C. G. del Proceso., en su numeral 2 establece *“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación... se decretará la terminación por desistimiento tácito...El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: a) ... b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.”*

En el caso particular auscultado el proceso, se observa que en efecto la última actuación es la que tiene notificación del 25 de enero de 2018, por lo



que para estas calendas, se cumple el presupuesto indicado en la norma, para proceder oficiosamente a la terminación de la causa. En consecuencia de lo anterior, el **Juzgado Sexto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso ejecutivo singular por **desistimiento tácito**, conforme las razones anotadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares practicadas, toda vez que revisado el expediente no se aprecia la existencia de embargo de remanentes. Líbrense por la Secretaría los oficios correspondientes para ser entregados a la demandada.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos que sirvieron de base para la ejecución, conforme al literal G del numeral 2° del art. 317 del C.G. del Proceso.

CUARTO: En firme la decisión y cumplido lo ordenado, procédase al archivo definitivo del proceso. Art. 122 del C. General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

JOSÉ RICARDO TORRES CALDERÓN

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

En estado No.039 de hoy 09 de marzo de 2020, se
notifica a las partes el auto anterior.

Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
SECRETARIO



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, cinco (5) de marzo de dos mil veinte (2020)

Radicación	06-2013-0078
Demandante	Edificio Centro Profesional y Cial. Centenario II
Demandado	Sociedad de Activos Especiales SAS y otras
Proceso	Ejecutivo Singular
Auto Interlocutorio	No. 0562

MOTIVO DEL PRONUNCIAMIENTO

Se ocupa la instancia del estudio de las actuaciones dentro del proceso up supra referenciado, a fin de establecer la viabilidad de decretar oficiosamente la terminación del mismo, por el fenómeno del desistimiento tácito, con base en el numeral 2° del Artículo 317 del Código General del Proceso.

De tal manera el Despacho al revisar el expediente constata que la última actuación notificada corresponde al 27 de junio de 2017, que trata sobre el auto que acepta renuncia apoderado y requiere a demandante nueva designación, obrante a folio 224 de cuaderno principal y en el de medidas previas corresponde a la notificada el 13 de septiembre de 2013, sin que desde esas fechas haya ningún trámite pendiente, como tampoco petición elevada en pro del impulso procesal.

CONSIDERACIONES

Para resolver se tiene que el artículo 317 del C. G. del Proceso., en su numeral 2 establece *"Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación... se decretará la terminación por desistimiento tácito...El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: a) ... b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años."*



En el caso particular auscultado el proceso, se observa que en efecto la última actuación es la que tiene notificación del 27 de junio de 2017, por lo que para estas calendas, se cumple el presupuesto indicado en la norma, para proceder oficiosamente a la terminación de la causa. En consecuencia de lo anterior, el **Juzgado Sexto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso ejecutivo singular por **desistimiento tácito**, conforme las razones anotadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares practicadas, toda vez que revisado el expediente no se aprecia la existencia de embargo de remanentes. Líbrense por la Secretaría los oficios correspondientes para ser entregados a la demandada.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos que sirvieron de base para la ejecución, conforme al literal G del numeral 2° del art. 317 del C.G. del Proceso.

CUARTO: En firme la decisión y cumplido lo ordenado, procédase al archivo definitivo del proceso. Art. 122 del C. General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

JOSÉ RICARDO TORRES CALDERÓN

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

En estado No.039 de hoy 09 de marzo de 2020, se
notifica a las partes el auto anterior.

**CARLOS EDUARDO SILVA CANO
SECRETARIO**

*Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario*



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, cinco (5) de marzo de dos mil veinte (2020)

Radicación	015-2013-0451
Demandante	Helm Bank (Banco de Crédito)
Demandado	Juan Guillermo Isaza Zuluaga
Proceso	Ejecutivo Singular
Auto Interlocutorio	No. 0560

MOTIVO DEL PRONUNCIAMIENTO

Se ocupa la instancia del estudio de las actuaciones dentro del proceso up supra referenciado, a fin de establecer la viabilidad de decretar oficiosamente la terminación del mismo, por el fenómeno del desistimiento tácito, con base en el numeral 2° del Artículo 317 del Código General del Proceso.

De tal manera el Despacho al revisar el expediente constata que la última actuación notificada corresponde al 23 de enero de 2018, que trata sobre el auto que acepta renuncia apoderado y requiere a demandante nueva designación, obrante a folio 100 de cuaderno principal y en el de medidas previas corresponde a la notificada el 16 de octubre de 2015, sin que desde esas fechas haya ningún trámite pendiente, como tampoco petición elevada en pro del impulso procesal.

CONSIDERACIONES

Para resolver se tiene que el artículo 317 del C. G. del Proceso., en su numeral 2 establece *“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación... se decretará la terminación por desistimiento tácito...El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: a) ... b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.”*



En el caso particular auscultado el proceso, se observa que en efecto la última actuación es la que tiene notificación del 23 de enero de 2018, por lo que para estas calendas, se cumple el presupuesto indicado en la norma, para proceder oficiosamente a la terminación de la causa. En consecuencia de lo anterior, el **Juzgado Sexto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso ejecutivo singular por **desistimiento tácito**, conforme las razones anotadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares practicadas, toda vez que revisado el expediente no se aprecia la existencia de embargo de remanentes. Líbrense por la Secretaría los oficios correspondientes para ser entregados a la demandada.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos que sirvieron de base para la ejecución, conforme al literal G del numeral 2° del art. 317 del C.G. del Proceso.

CUARTO: En firme la decisión y cumplido lo ordenado, procédase al archivo definitivo del proceso. Art. 122 del C. General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

JOSÉ RICARDO TORRES CALDERÓN

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

En estado No.039 de hoy 09 de marzo de 2020, se notifica a las partes el auto anterior.

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
SECRETARIO

Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, cinco (5) de marzo de dos mil veinte (2020)

Radicación	033-2012-00726
Demandante	Banco de Occidente S.A.
Demandado	CLINITECNI S.A. y otra
Proceso	Ejecutivo Singular
Auto Interlocutorio	No. 0563

MOTIVO DEL PRONUNCIAMIENTO

Se ocupa la instancia del estudio de las actuaciones dentro del proceso up supra referenciado, a fin de establecer la viabilidad de decretar oficiosamente la terminación del mismo, por el fenómeno del desistimiento tácito, con base en el numeral 2° del Artículo 317 del Código General del Proceso.

De tal manera el Despacho al revisar el expediente constata que la última actuación notificada corresponde al 15 de enero de 2018, que trata sobre el auto que aprueba liquidación de crédito, obrante a folio 108 de cuaderno principal y en el de medidas previas corresponde a la notificada el 18 de octubre de 2013, sin que desde esas fechas haya ningún trámite pendiente, como tampoco petición elevada en pro del impulso procesal.

CONSIDERACIONES

Para resolver se tiene que el artículo 317 del C. G. del Proceso., en su numeral 2 establece *“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación... se decretará la terminación por desistimiento tácito...El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: a) ... b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.”*



En el caso particular auscultado el proceso, se observa que en efecto la última actuación es la que tiene notificación del 15 de enero de 2018, por lo que para estas calendas, se cumple el presupuesto indicado en la norma, para proceder oficiosamente a la terminación de la causa. En consecuencia de lo anterior, el **Juzgado Sexto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso ejecutivo singular por **desistimiento tácito**, conforme las razones anotadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares practicadas, toda vez que revisado el expediente no se aprecia la existencia de embargo de remanentes. Líbrense por la Secretaría los oficios correspondientes para ser entregados a la demandada.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos que sirvieron de base para la ejecución, conforme al literal G del numeral 2° del art. 317 del C.G. del Proceso.

CUARTO: En firme la decisión y cumplido lo ordenado, procédase al archivo definitivo del proceso. Art. 122 del C. General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

JOSÉ RICARDO TORRES CALDERÓN

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

En estado No.039 de hoy 09 de marzo de 2020, se notifica a las partes el auto anterior.

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
SECRETARIO

Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, cinco (5) de marzo de dos mil veinte (2020)

Radicación	032-2012-00883
Demandante	Inmobiliaria RS Ltda.
Demandado	Yolanda Vargas
Proceso	Ejecutivo Singular
Auto Interlocutorio	No. 0564

MOTIVO DEL PRONUNCIAMIENTO

Se ocupa la instancia del estudio de las actuaciones dentro del proceso up supra referenciado, a fin de establecer la viabilidad de decretar oficiosamente la terminación del mismo, por el fenómeno del desistimiento tácito, con base en el numeral 2° del Artículo 317 del Código General del Proceso.

De tal manera el Despacho al revisar el expediente constata que la última actuación notificada corresponde al 29 de septiembre de 2016, que trata sobre el auto que aprueba liquidación de costas, obrante a folio 65 de cuaderno principal y en el de medidas previas corresponde a la notificada el 27 de abril de 2017, sin que desde esas fechas haya ningún trámite pendiente, como tampoco petición elevada en pro del impulso procesal.

CONSIDERACIONES

Para resolver se tiene que el artículo 317 del C. G. del Proceso., en su numeral 2 establece *"Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación... se decretará la terminación por desistimiento tácito...El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: a) ... b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años."*



En el caso particular auscultado el proceso, se observa que en efecto la última actuación es la que tiene notificación del 27 de abril de 2017, por lo que para estas calendas, se cumple el presupuesto indicado en la norma, para proceder oficiosamente a la terminación de la causa. En consecuencia de lo anterior, el **Juzgado Sexto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso ejecutivo singular por **desistimiento tácito**, conforme las razones anotadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares practicadas, toda vez que revisado el expediente no se aprecia la existencia de embargo de remanentes. Líbrense por la Secretaría los oficios correspondientes para ser entregados a la demandada.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos que sirvieron de base para la ejecución, conforme al literal G del numeral 2° del art. 317 del C.G. del Proceso.

CUARTO: En firme la decisión y cumplido lo ordenado, procédase al archivo definitivo del proceso. Art. 122 del C. General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

JOSÉ RICARDO TORRES CALDERÓN

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

En estado No.039 de hoy 09 de marzo de 2020, se
notifica a las partes el auto anterior.

**Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario**

**CARLOS EDUARDO SILVA CANO
SECRETARIO**



**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE
CALI**

Santiago de Cali, cinco (5) de marzo de dos mil veinte (2020).

Radicación: 017-2019-00087
Demandante: Corporacion Colegio Colombo Británico. Vs. Carlos Mario Rada Pérez y Otros.
Proceso: Ejecutivo Singular - Acumulada.
Auto interlocutorio: 568

Presentada dentro del término y reunidos como se encuentran los requisitos legales en la presente demanda **EJECUTIVA** propuesta por la apoderada judicial del CORPORACION COLEGIO COLOMBO BRITÁNICO en contra de CARLOS MARIO RADA PÉREZ, ADRIANA SIERRA CÁRDENAS, ANA GABRIELA PÉREZ DE RADA y CLARA CECILIA RADA PÉREZ, para que se acumule a la presente demanda, en los términos del artículo 463 del C. G. del P., Esta Oficina Judicial,

RESUELVE:

1°. Decretar la acumulación de la demanda ejecutiva promovida por la apoderada judicial del CORPORACION COLEGIO COLOMBO BRITÁNICO en contra de CARLOS MARIO RADA PÉREZ, ADRIANA SIERRA CÁRDENAS, ANA GABRIELA PÉREZ DE RADA y CLARA CECILIA RADA PÉREZ, acción que se acumula a la demanda ejecutiva singular principal.

2°. Librar mandamiento de pago a favor del señor la apoderada judicial del CORPORACION COLEGIO COLOMBO BRITÁNICO en contra de CARLOS MARIO RADA PÉREZ, ADRIANA SIERRA CÁRDENAS, ANA GABRIELA PÉREZ DE RADA y CLARA CECILIA RADA PÉREZ, para que en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación de este auto, PAGUE las siguientes sumas de dinero:

a.- Por la suma de \$54.099.654,00 Mcte por concepto del capital contenido en el pagare No. 01-2019.

b.- Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal autorizada, desde el 16 de septiembre de 2019, hasta el pago total de la obligación.

c.- Por la suma de \$49.454.354,00 Mcte por concepto del capital contenido en el pagare No. 01-2019.

d.- Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal autorizada, desde el 16 de septiembre de 2019, hasta el pago total de la obligación.

e.- Respecto de las costas y agencias en derecho el despacho se pronunciara en su



debida oportunidad.

3°. NOTIFIQUESE el contenido de este auto a la parte demandada por Estados de conformidad con el numeral 1° del artículo 463 ibídem.

4°. RECONOCER PERSONERÍA a la abogada DIANA SANCLEMENTE TORRES con c.c.38.864.811 y T.P. No.44.379 del C. S. de la J. para actuar como apoderada del demandante que acumula, en los términos y condiciones indicados en el poder que antecede.

5°. ORDENAR suspender el pago a los acreedores y emplazar a todos los que tengan créditos con títulos de ejecución contra el deudor, para que comparezcan a hacerlos valer, dentro de los cinco (5) días siguientes a la expiración del término del emplazamiento efectuado en la forma prevista en los artículos 108 y 293 del C. G. del P., y a costa del acreedor que acumuló la demanda, conforme lo preceptuado en el numeral 2° del art. 463 ibídem.

6°. PROCÉDASE por Secretaría con la elaboración del edicto aquí ordenado. Así mismo, una vez se realice su publicación, se proceda con el Registro Nacional de Personas Emplazadas para los efectos pertinentes dentro del presente proceso.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,


JOSE RICARDO TORRES CALDERON

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 39 de hoy 09 de marzo de 2020

se notifica a las partes el auto anterior.

SECRETARIA

Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario